

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiséis de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JOSÉ DE JESÚS DELGADO GONZALEZ en contra de GRACE ELEX Y PALOMINO MANTILLA, observa el Despacho lo siguiente:

1. No allega el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges JOSÉ DE JESÚS DELGADO GONZALEZ y GRACE ELEX Y PALOMINO MANTILLA con la respectiva anotación de la cesación de los efectos civiles del matrimonio por ellos contraído.
2. No aportó en debida forma el inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad conyugal, advirtiéndose que todos y cada uno de los bienes que componen tanto el activo como el pasivo deben estar plenamente identificados, específicamente respecto a la mejora de la cual se enuncia un numero catastral y el barrio de la ciudad de Barrancabermeja, sin más datos.
3. Respecto del inmueble de M.I. 314-54843, no se allegó el certificado de tradición y libertad actualizado.
4. Respecto a la Partida Segunda que corresponde a un inmueble ubicado en la ciudad de Barrancabermeja, no se aporta su certificado de libertad y tradición, ni el título mediante el cual se adquirió la propiedad o posesión.
5. Respecto de las motocicletas de placas PIC23 y FHM98A, No se aportó el respectivo certificado de tradición de cada automotor de la Dirección de Tránsito y Transporte en la que se hallen matriculados cada uno de ellos, por cuanto la consulta impresa del RUNT no sustituye el certificado de tradición del vehículo.
6. En cuanto al pasivo de \$9.281.821.13 correspondiente a una obligación crediticia con el Banco Davivienda, y enunciada como gastos en los que se incurrió entre el periodo transcurrido entre el 24 de marzo de 2016 al 24 de septiembre del mismo año, deberá aportarse la respectiva certificación de los mismos, dado que, si bien se aportan el de unas transacciones, las mismas no arrojan el total de la suma que se pretende inventariar.
7. Contiene solicitud de prueba de interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que se trata de un trámite liquidatorio, proceso que de conformidad con lo normado en el Art. 523 del C.G.P., no admite dicha clase de pruebas, por tanto deberá excluirse.
8. Sin que sea causal de inadmisión el escrito de medidas deberá presentarse en escrito separado.

Es así que el demandante deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JOSÉ DE JESÚS DELGADO GONZALEZ en contra de GRACE ELEXY PALOMINO MANTILLA, por medio de apoderada judicial; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial del actor a la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RAMIREZ portadora de la T.P. No. 297.645 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3ef286f9f49f02c6dad43e6da58b0235f7f93a88af25585cc613386dcd16b7

Documento generado en 26/01/2021 03:53:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>